

COMITÉ DEL CONSEJO DE SEGURIDAD ESTABLECIDO EN VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN 1533 (2004) RELATIVA A LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO

Directrices del Comité para la realización de su labor

Aprobadas por el Comité el 6 de agosto de 2010¹⁾

1. Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1533 (2004) relativa a la República Democrática del Congo

a) El Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1533 (2004) relativa a la República Democrática del Congo se denominará en lo sucesivo "el Comité". Su mandato está definido en el párrafo 8 de la resolución 1533 (2004), el párrafo 18 de la resolución 1596 (2005), el párrafo 4 de la resolución 1649 (2005), el párrafo 14 de la resolución 1698 (2006), el párrafo 15 de la resolución 1807 (2008), los párrafos 6, 18 y 25 de la resolución 1857 (2008), y los párrafos 4 a), 4 b) y 4 c) de la resolución 1896 (2009).

b) El Comité es un órgano subsidiario del Consejo de Seguridad y está integrado por todos los miembros del Consejo.

c) El Presidente del Comité será nombrado por el Consejo de Seguridad y desempeñará su cargo a título personal. El Presidente contará con la asistencia de dos delegaciones, que actuarán como Vicepresidentes, y que también serán nombradas por el Consejo de Seguridad.

d) El Comité recibirá la asistencia del Grupo de Expertos establecido en virtud de la resolución 1533 (2004);

e) La Secretaría de las Naciones Unidas prestará servicios de secretaría al Comité.

2. Mandato del Comité

a) El mandato del Comité, enunciado en el párrafo 8 de la resolución 1533 (2004) y el párrafo 18 de la resolución 1596 (2005), y ampliado en el párrafo 4 de la resolución 1649 (2005) y el párrafo 14 de la resolución 1698 (2006), reafirmado en el párrafo 15 de resolución 1807 (2008) y ampliado nuevamente en los párrafos 6, 18 y 25 de la resolución 1857 (2008) y los párrafos 4 a), 4 b) y 4 c) de la resolución 1896 (2009), es el siguiente:

b) Recabar de todos los Estados, y en particular los de la región, información sobre las disposiciones que hayan adoptado para aplicar efectivamente las medidas impuestas en virtud de los párrafos 1, 6, 8, 9 y 11 de la resolución 1807 (2008) y cumplir lo dispuesto en los párrafos 18 y 24 de la resolución 1493 (2003), y pedirles posteriormente cualquier otra información que el Comité estime útil, incluso brindando a los Estados la oportunidad de enviar, a solicitud del Comité, representantes para que se reúnan con él a fin de examinar con más detalle las cuestiones pertinentes;

c) Examinar y dar el curso adecuado a la información sobre presuntas violaciones del embargo de armas prorrogado en el párrafo 1 de la resolución 1896 (2009) y la información sobre la presunta circulación de armas, en particular las fuentes de financiación de grupos armados y milicias, como la explotación ilícita de recursos naturales, identificando en la medida de lo posible a las personas y entidades implicadas en esas violaciones, así como las aeronaves u otros vehículos utilizados;

d) Examinar y dar el curso adecuado a la información sobre la presunta circulación de armas señalada en los informes del Grupo de Expertos encargado de examinar la cuestión de la explotación ilegal de los recursos naturales y otras riquezas de la República Democrática del Congo, identificando en la medida de lo posible a las personas y entidades implicadas en esas violaciones, así como las aeronaves u otros vehículos utilizados;

e) Designar a las personas y entidades sujetas a las medidas mencionadas en los párrafos 6, 10, 13 y 15 de la resolución 1596 (2005), incluidas aeronaves y líneas aéreas, teniendo en cuenta los criterios previstos en los párrafos 4 a) a 4 g) de la resolución 1857 (2008);

f) Examinar periódicamente la lista de personas y entidades designadas por el Comité (en lo sucesivo denominada la lista) con miras a mantenerla tan actualizada y precisa como sea posible y confirmar que el

listado sigue siendo apropiado, y alentar a los Estados Miembros a que proporcionen cualquier información adicional cuando dispongan de ella;

g) En coordinación con los Estados proponentes y con la ayuda del Grupo de Expertos, actualizar la información pública sobre los motivos de la inclusión en la lista y los datos que permitan identificar a las personas y entidades y, después de añadir un nombre a la lista, publicar en el sitio web del Comité un resumen de los motivos de la inclusión en la lista;

h) Exhortar a todos los Estados interesados, y en particular a los de la región, a que le proporcionen información sobre las disposiciones que hayan adoptado para investigar y procesar, según corresponda, a las personas y entidades que el Comité haya designado;

i) Examinar las solicitudes de exención de las restricciones de viaje y financieras previstas, respectivamente, en los párrafos 14 y 16 de la resolución 1596 (2005), y el párrafo 3 de la resolución 1649 (2005), y tomar decisiones al respecto;

j) Promulgar directrices teniendo en cuenta los párrafos 17 a 24 de la resolución 1857 (2008) para facilitar la aplicación de las medidas renovadas en la resolución 1896 (2009);

k) Presentar al Consejo informes periódicos sobre su labor, junto con observaciones y recomendaciones, en particular sobre la forma de hacer más eficaces las medidas impuestas por el Consejo de Seguridad y ejecutadas por el Comité;

l) Examinar, en cooperación con el Grupo de Expertos, los registros de vuelos que lleve cada Estado de la región, en particular los de los Estados fronterizos con Ituri y los Kivus, así como los de la República Democrática del Congo, de conformidad con el párrafo 7 de la resolución 1596 (2005);

m) Recibir las notificaciones previas que hagan los Estados de conformidad con el párrafo 5 de la resolución 1807 (2008), informar a la MONUC y al Gobierno de la República Democrática del Congo de todas las notificaciones recibidas y consultar con dicho Gobierno y con el Estado que presente la notificación, cuando proceda, para verificar que los envíos estén en consonancia con las medidas mencionadas en el párrafo 1 de la resolución 1807 (2008), prorrogadas en el párrafo 1 de la resolución 1896 (2009), y tomar una decisión, si es necesario, sobre cualesquiera medidas que deban adoptarse;

n) Celebrar consultas periódicas con los Estados Miembros a fin de asegurar la plena aplicación de las medidas enunciadas en las resoluciones pertinentes;

o) Especificar la información necesaria que los Estados Miembros deben proporcionar para cumplir los requisitos de notificación establecidos en el párrafo 5 de la resolución 1807 (2008) y comunicarlo a los Estados Miembros.

3. Sesiones del Comité

a) El Comité adoptará todas las decisiones por consenso entre sus miembros.

b) En caso de que no se pueda llegar a un consenso sobre una cuestión determinada, el Presidente celebrará consultas o alentará los intercambios bilaterales entre los Estados Miembros, en la medida en que lo considere apropiado, para resolver la cuestión y asegurar el buen funcionamiento del Comité.

c) Si tras la celebración de consultas aún no se ha alcanzado un consenso, el asunto podrá someterse al Consejo de Seguridad.

d) Podrán adoptarse decisiones mediante un procedimiento de no objeción. En esos casos, el Presidente distribuirá a todos los miembros del Comité la decisión propuesta y les pedirá que presenten por escrito sus posibles objeciones a ella en el plazo de cinco días hábiles (en situaciones de emergencia el Presidente podrá decidir reducir el plazo, siempre que informe debidamente a todos los miembros del Comité). En casos excepcionales, el Comité podrá decidir ampliar el plazo. De no recibirse objeciones durante el plazo previsto, la decisión propuesta se considerará aprobada. Las objeciones recibidas fuera de plazo no se tendrán en cuenta.

e) La suspensión de examen de un tema solicitada por un miembro del Comité quedará sin efecto cuando dicho miembro deje de pertenecer al Comité. Se informará a los nuevos miembros de todas las cuestiones pendientes un mes antes de comenzar su período, y se los alienta a que informen al Comité de su posición

sobre los asuntos pertinentes, incluso de su posible aprobación, objeción o suspensión, en el momento en que pasan a ser miembros.

f) El Comité examinará por lo menos una vez al mes la situación de las cuestiones pendientes, actualizada por la Secretaría.

5. Inclusión en la lista

a) El Comité adoptará una decisión sobre la inclusión en la lista de una persona o entidad con arreglo a los criterios establecidos en el párrafo 4 de la resolución 1857 (2008); una solicitud formulada por un Estado Miembro; la lista presentada por el Grupo de Expertos de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 10 g) de la resolución 1533 (2004); y la información facilitada por el Grupo de Trabajo del Consejo de Seguridad sobre los niños y los conflictos armados o por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados de conformidad con el párrafo 17 de la resolución 1698 (2006).

b) El Comité estudiará todas las solicitudes presentadas por escrito por los Estados Miembros de las Naciones Unidas al objeto de añadir nombres de personas a la lista en el plazo de cinco días hábiles decidido por el Comité, a partir de la fecha en que dichas solicitudes se transmitan oficialmente a los miembros del Comité. Si no se presentan objeciones dentro del plazo establecido, los nombres adicionales se añadirán inmediatamente a la lista.

c) Los Estados Miembros presentarán una justificación detallada en apoyo de la propuesta de inclusión en la lista, que será su fundamento o justificación de conformidad con los criterios pertinentes que figuran en el párrafo 4 de la resolución 1857 (2008). En la justificación de la propuesta deberán proporcionarse todos los detalles posibles de los fundamentos de la inclusión arriba indicados, en particular: 1) datos concretos que demuestren el cumplimiento de los criterios; 2) la procedencia de las pruebas acreditativas (por ejemplo, informes del Grupo de Expertos, servicios de inteligencia, policía, judicatura, medios de comunicación, declaraciones del propio sujeto, etc.); y 3) pruebas o documentos acreditativos que puedan facilitarse. Los Estados deberán incluir detalles de cualquier conexión con individuos o entidades que figuren actualmente en la lista. Los Estados determinarán las partes de la justificación de la propuesta que pueden hacerse públicas, incluso para que el Comité pueda elaborar el resumen descrito en el apartado g) infra o para notificar o informar a la persona o entidad incluida en la lista, y las partes que pueden darse a conocer a los Estados interesados que lo soliciten;

d) Las propuestas de inclusión en la lista incluirán, toda la información pertinente y específica que sea posible sobre el nombre que se proponga incluir, en particular información suficiente de identificación que permita a las autoridades competentes identificar inequívocamente a la persona, el grupo, la empresa o la entidad en cuestión, con inclusión de lo siguiente:

– Para personas: apellidos, nombre, otros nombres pertinentes, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad/ciudadanía, sexo, seudónimos, empleo/ocupación, lugar de residencia, número de pasaporte o documento de viaje (incluyendo la fecha y lugar de expedición) y número nacional de identidad, direcciones actual y anteriores, direcciones de Internet y paradero actual;

– Para grupos, empresas o entidades: nombre, siglas, dirección, sede social, sucursales, entidades afiliadas, organizaciones pantalla, naturaleza de las actividades, dirigentes, número de identificación fiscal o de otro tipo y otros nombres por los que se los conozca actualmente o se los conociera en el pasado y direcciones de Internet.

e) El Comité procederá rápidamente a examinar las solicitudes de actualización de la lista. Si una propuesta de inclusión en la lista no se aprueba en el plazo establecido en el párrafo 4 d) supra, el Comité informará al Estado que propone la inclusión del curso dado a la solicitud.

f) En su comunicación para informar a los Estados Miembros de las nuevas inclusiones en la lista, la Secretaría incluirá la parte de la justificación de la propuesta que pueda hacerse pública.

g) Cuando haya una nueva entrada, el Comité, con la asistencia del Grupo de Expertos sobre la República Democrática del Congo y en coordinación con el Estado o los Estados que propongan la inclusión de que se trate, hará público en el sitio web del Comité un resumen de los motivos de la inclusión de la entrada o las entradas en la lista.

h) Después de la publicación, pero en el plazo de una semana después de que se agregue un nombre a la lista, la Secretaría lo notificará a la Misión Permanente del país o los países en que se crea que se encuentra la

persona o entidad y, en el caso de las personas, del país del que sean nacionales (en la medida en que se conozca esa información). La Secretaría incluirá en esa notificación una copia de la parte de la justificación de la propuesta que pueda hacerse pública, una descripción de los efectos de la inclusión en la lista, como se establece en las resoluciones pertinentes, los procedimientos del Comité para examinar las solicitudes de supresión de la lista y las disposiciones aplicables a las exenciones disponibles. En la carta se recordará a los Estados que reciban esa notificación que están obligados a adoptar todas las medidas posibles, de conformidad con su legislación y prácticas nacionales, para notificar o informar oportunamente a las personas o entidades que acaban de ser incluidas en la lista de las medidas que se les han impuesto, toda la información sobre los motivos de su inclusión que esté disponible en el sitio web del Comité y toda la información proporcionada por la Secretaría en la mencionada notificación.

6. La lista

a) El Comité mantendrá una lista de personas y entidades designadas de conformidad con los criterios establecidos en el párrafo 4 de la resolución 1857 (2009).

b) El Comité actualizará periódicamente la lista cuando haya decidido incluir o suprimir información pertinente de conformidad con los procedimientos expuestos en las presentes directrices.

c) La lista actualizada se publicará sin demora en el sitio web del Comité ²). Al mismo tiempo, toda modificación de la lista se comunicará a los Estados Miembros de inmediato mediante notas verbales, que incluirán un texto anticipado en soporte electrónico, y comunicados de prensa de las Naciones Unidas.

d) Una vez que la lista actualizada ha sido enviada a los Estados Miembros, se alienta a los Estados a que la den a conocer ampliamente, por ejemplo, a bancos y otras instituciones financieras, puestos fronterizos, aeropuertos, puertos marítimos, consulados, agentes aduaneros, organismos de inteligencia, sistemas alternativos de envío de remesas e instituciones benéficas.

e) En relación con todas las entradas de la lista, el Comité, con la asistencia del Grupo de Expertos y en coordinación con los Estados que propongan la inclusión de que se trate, incluirá en su sitio web resúmenes de las razones para la inclusión en la lista.

7. Supresión de nombres de la lista

a) Los Estados Miembros podrán presentar solicitudes de supresión de nombres de la lista al Comité en cualquier momento.

b) Sin perjuicio de los procedimientos disponibles, un peticionario (persona o personas, grupos, empresas o entidades incluidos en la lista) puede presentar una petición de revisión del caso.

c) El peticionario que desee presentar una solicitud para que se suprima su nombre de la lista podrá hacerlo directamente a través del punto focal, es decir, siguiendo el procedimiento que se describe en el apartado g) infra, o a través de su Estado de residencia o nacionalidad, como se describe en el apartado h) infra.

d) Un Estado puede decidir, como norma general, que sus nacionales o residentes presenten sus solicitudes directamente al punto focal. A tal efecto, el Estado dirigirá una declaración al Presidente, que se publicará en el sitio web del Comité.

e) El peticionario deberá explicar en la solicitud de exclusión de la lista por qué la designación ya no cumple los criterios descritos en el párrafo 4 de la resolución 1857 (2008), en particular contrarrestando los motivos para la inclusión en la lista que figuran en el resumen y en la parte de la justificación de la propuesta que puede hacerse pública. La solicitud de exclusión de la lista deberá incluir además la ocupación y actividades actuales del peticionario y cualquier otra información pertinente. Todos los documentos justificativos de la solicitud, cuando sea procedente, pueden contener referencias a una explicación sobre su pertinencia o llevar adjunta esa explicación.

f) En el caso de una persona fallecida, la petición deberá ser presentada directamente por un Estado al Comité o por el beneficiario legal del fallecido por conducto del punto focal, junto con documentación oficial que certifique esa condición. La justificación de la propuesta que apoye la solicitud de exclusión incluirá un certificado de defunción o un documento análogo que confirme el fallecimiento. El Estado que presenta la solicitud o el peticionario deberán comprobar si en la lista figura algún beneficiario legal de la sucesión del fallecido o algún copropietario de sus bienes e informar al Comité al respecto.

g) Si un peticionario decide presentar una petición al punto focal, este último llevará a cabo las siguientes tareas:

i. Recibir las solicitudes de supresión de nombres de la lista presentadas por un peticionario (persona o personas, grupos, empresas o entidades que figuren en la lista);

ii. Verificar si se trata de una solicitud nueva o repetida;

iii. Si se trata de una solicitud repetida y no contiene información adicional, devolverla al peticionario;

iv. Acusar recibo de la solicitud e informar al peticionario del procedimiento general para su tramitación;

v. Remitir la solicitud al Estado o los Estados que propusieron la inclusión y al Estado o los Estados de nacionalidad y residencia, para que estén informados y formulen observaciones, si lo desean. Se insta a esos Estados a que, para facilitar el examen por el Comité, examinen las peticiones de exclusión con prontitud e indiquen si las apoyan o se oponen a ellas. Se alienta al Estado o los Estados de nacionalidad o residencia a que celebren consultas con el Estado o los Estados proponentes antes de recomendar que se suprima un nombre de la lista. A tal efecto podrán dirigirse al punto focal, el cual los pondrá en contacto con el Estado o los Estados proponentes si estos últimos están de acuerdo;

a. Si, después de esas consultas, cualquiera de los Estados recomienda que se suprima un nombre de la lista, dicho Estado remitirá su recomendación, bien a través del punto focal o directamente al Presidente, acompañada de una explicación. El Presidente incluirá entonces la solicitud de supresión en el orden del día del Comité;

b. Si alguno de los Estados que hayan sido consultados sobre la solicitud de supresión, de conformidad con el inciso v. supra, se opone a la solicitud, el punto focal informará al Comité y le facilitará copias de la solicitud de supresión. Se insta a cualquier miembro del Comité que posea información de utilidad para evaluar la solicitud de supresión que comparta esa información con los Estados que hayan examinado la solicitud de conformidad con el inciso v. supra;

c. Si, tras un período razonable (tres meses), ninguno de los Estados que hayan examinado la solicitud de supresión con arreglo al inciso v. supra formula observaciones o indica que está considerando la solicitud de supresión presentada al Comité y necesita un plazo adicional concreto, el punto focal lo comunicará a todos los miembros del Comité y les facilitará copias de la solicitud de supresión. Cualquier miembro del Comité podrá, tras consultar al Estado o los Estados que propusieron la inclusión, recomendar que se suprima un nombre de la lista remitiendo la solicitud al Presidente, acompañada de una explicación. (Basta con que un miembro del Comité recomiende la supresión de un nombre de la lista para que la cuestión se incluya en el orden del día del Comité.) Si, después de un mes, ningún miembro del Comité recomienda la supresión, la solicitud se considerará rechazada y el Presidente informará al punto focal en consecuencia;

vi. El punto focal transmitirá al Comité todas las comunicaciones que reciba de los Estados Miembros, a título informativo;

vii. Informar al peticionario:

a. De la decisión del Comité de acceder a la solicitud de supresión; o

b. De que se ha completado el proceso de examen de la solicitud de supresión en el Comité y de que el peticionario continúa en la lista del Comité.

viii. Cuando proceda, el punto focal informará a los Estados que efectúan el examen acerca de los resultados de la petición de supresión de las listas.

h) Si el solicitante dirige la petición a su Estado de residencia o nacionalidad, se aplicará el procedimiento que se describe a continuación:

i. El Estado al que se dirige la petición examinará toda la información pertinente y posteriormente iniciará contactos bilaterales con el Estado o Estados que propusieron la inclusión, a fin de solicitar información adicional y celebrar consultas sobre la solicitud de supresión;

ii. El Estado o los Estados que inicialmente propusieron la inclusión de un nombre en la lista también podrán solicitar información adicional al Estado de nacionalidad o residencia del solicitante. El Estado al que se dirige la petición y el Estado o Estados que propusieron la inclusión podrán, según proceda, celebrar consultas con el Presidente durante dichos contactos bilaterales;

iii. Si, tras examinar la información adicional, el Estado al que se dirige la petición desea proceder a presentar una solicitud de supresión de nombres de la lista, deberá intentar persuadir al Estado o Estados que propusieron la inclusión de que presenten al Comité, conjuntamente o por separado, una solicitud de supresión. De conformidad con el procedimiento de no objeción, el Estado al que se dirige la petición podrá presentar al Comité una solicitud de supresión de nombres de la lista, sin necesidad de adjuntar una solicitud del Estado o Estados que propusieron la inclusión;

iv. Cuando proceda, el Presidente informará a los Estados que efectúan el examen acerca de los resultados de la petición de supresión de nombres de la lista.

i) En el plazo de una semana después de que se haya eliminado un nombre de la lista, la Secretaría enviará una notificación a la Misión Permanente del país o los países en que se crea que se encuentra la persona o entidad y, en el caso de las personas, del país del que sean nacionales (en la medida en que se conozca esa información). En la carta se recordará a los Estados que reciban esa notificación que están obligados a adoptar medidas, de conformidad con su legislación y prácticas nacionales, para notificar o informar oportunamente a la persona o entidad interesada de la supresión de su nombre de la lista.

8. Actualización de la información existente en la lista

a) El Comité examinará, de conformidad con los procedimientos siguientes, la actualización de la lista, con información adicional de identificación e información de otra índole, junto con los documentos acreditativos, en particular los desplazamientos, el encarcelamiento o el fallecimiento de las personas que figuran en la lista y otros sucesos importantes, a medida que se disponga de esa información, y adoptará una decisión al respecto.

b) El Comité podrá ponerse en contacto con el Estado que inicialmente propuso la inclusión en la lista para celebrar consultas en relación con la pertinencia de la información adicional presentada. El Comité podrá también alentar a los Estados Miembros o a las organizaciones regionales o internacionales que ofrezcan esa información adicional a que consulten con el Estado que inicialmente propuso la inclusión. Con sujeción al consentimiento de dicho Estado, la Secretaría prestará asistencia para el establecimiento de los contactos pertinentes.

c) El Grupo de Expertos examinará, cuando proceda, la información recibida por el Comité a fin de aclararla o confirmarla. A ese respecto, el Grupo de Expertos utilizará todas las fuentes de que disponga, incluso fuentes distintas de las suministradas por el Estado que inicialmente propuso la inclusión en la lista.

d) Posteriormente, en un plazo de cuatro semanas, el Grupo de Expertos recomendará al Comité si es conveniente incluir esa información en la lista o solicitar más aclaraciones a fin de determinar si la información recibida se puede incorporar a la lista. El Comité decidirá si deben obtenerse dichas aclaraciones y de qué manera proceder y podrá pedir asesoramiento nuevamente al Grupo de Expertos.

e) El Grupo de Expertos también podrá presentar al Comité cualquier información sobre personas o entidades incluidas en la lista que haya obtenido de fuentes oficiales del dominio público, o con ayuda de organismos internacionales, como la INTERPOL, con su aprobación. En esos casos, el Grupo de Expertos identificará la fuente de cada nueva información cuando la someta al examen del Comité.

f) Cuando el Comité decida incorporar información adicional a la lista, el Presidente del Comité informará en consecuencia al Estado Miembro u organización regional o internacional que haya presentado dicha información.

9. Exención de las restricciones de viaje

a) El Comité determinará si el viaje está justificado basándose en lo dispuesto en el párrafo 14 de la resolución 1596 (2005) o el párrafo 3 de la resolución 1649 (2005), o cuando el Comité determine en cada caso concreto que una exención promovería los objetivos de la paz y la reconciliación nacional en la República Democrática del Congo y la estabilidad en la región.

b) Toda solicitud de exención de las restricciones de viaje impuestas por primera vez en el párrafo 13 a) de la resolución 1596 (2005) se presentará por escrito, en nombre de la persona incluida en la lista, al Presidente por conducto de la Misión Permanente ante las Naciones Unidas del Estado de nacionalidad o residencia de la persona incluida en la lista o por conducto de la oficina pertinente de las Naciones Unidas.

c) Salvo en casos de emergencia, que determinará el Presidente, todas las solicitudes serán recibidas por el Presidente en un plazo no mayor de cinco días hábiles antes de la fecha de inicio del viaje previsto.

d) En todas las solicitudes se incluirá la siguiente información, con documentación adjunta en la medida de lo posible:

i. Nombre, cargo, nacionalidad y número de pasaporte de la persona o personas que tengan previsto viajar.

ii. Finalidad del viaje previsto, con copias de los documentos acreditativos en que se ofrezcan detalles relacionados con la solicitud, como fechas y horarios concretos de reuniones o citas.

iii. Fechas y horas previstas de la salida del país en que se iniciará el viaje y del regreso a este.

iv. Itinerario completo del viaje, incluidos puertos de salida y entrada y todas las escalas.

v. Información detallada sobre el modo de transporte que se va a utilizar, incluidos, cuando proceda, localizadores de registro, números de vuelo y nombres de embarcaciones.

e) Toda solicitud de prórroga de las exenciones aprobadas por el Comité con arreglo al párrafo 14 de la resolución 1596 (2005) o al párrafo 3 de la resolución 1649 (2005) también estará sujeta a las disposiciones mencionadas anteriormente, se presentará por escrito al Presidente, junto con el itinerario revisado, al menos cinco días hábiles antes de que finalice el plazo de exención aprobado y se distribuirá a los miembros del Comité.

f) Cuando el Comité apruebe las solicitudes de exención de las restricciones de viaje, el Presidente se dirigirá por escrito a la Misión Permanente ante las Naciones Unidas del Estado de nacionalidad o residencia de la persona incluida en la lista o a la oficina pertinente de las Naciones Unidas para informarles de la aprobación. También se enviarán copias de la carta de aprobación a las Misiones Permanentes ante las Naciones Unidas de todos los Estados a los que la persona incluida en la lista tenga previsto viajar, o por los que pase en tránsito, durante el viaje aprobado.

g) El Comité deberá recibir confirmación por escrito del Estado de residencia de la persona incluida en la lista o de la oficina pertinente de las Naciones Unidas, con documentos justificativos, en que se confirmen el itinerario y la fecha de regreso al país de residencia de las personas incluidas en la lista que viajan en virtud de una exención concedida por el Comité.

h) Todas las solicitudes de exención y de prórroga de las exenciones que hayan sido aprobadas por el Comité con arreglo al párrafo 14 de la resolución 1596 (2005) y al párrafo 3 de la resolución 1649 (2005) se publicarán en el sitio web del Comité hasta que este reciba la confirmación del regreso de la persona incluida en la lista a su país de residencia.

i) Todo cambio en la información de viaje exigida que se hubiera presentado previamente al Comité, incluidas las escalas, deberá recibir la aprobación del Comité, se presentará al Presidente y se distribuirá a los miembros del Comité al menos cinco días hábiles antes de que comience el viaje, excepto en los casos de emergencia que determine el Comité.

j) Se informará al Presidente, por escrito y de forma inmediata, en caso de que se adelante o aplase el viaje para el cual el Comité haya concedido una exención. Cuando la hora de salida se adelante o atrase no más de 48 horas y el itinerario previamente presentado no haya experimentado otras modificaciones, bastará con presentar al Presidente una notificación por escrito. Si el viaje debe adelantarse o posponerse más de 48 horas con respecto a la fecha previamente aprobada por el Comité, será necesario presentar una nueva solicitud de exención, que será recibida por el Presidente y distribuida a los miembros del Comité.

k) En lo que respecta a las solicitudes de exención basadas en necesidades médicas o humanitarias, el Comité determinará si el viaje se justifica con arreglo a la exención prevista en el párrafo 14 de la resolución 1596 (2005) o el párrafo 3 de la resolución 1649 (2005), una vez que haya sido informado del nombre del

viajero, el motivo del viaje, la fecha y hora del tratamiento y la información sobre el vuelo, incluidas las escalas y el lugar o los lugares de destino. En los casos de evacuaciones de emergencia por motivos médicos, también se deberá enviar sin dilación al Presidente un certificado médico en que se especifiquen la naturaleza de la emergencia médica y el centro en que el paciente estaba recibiendo tratamiento, así como información relativa a la fecha, la hora y el medio de transporte en que el paciente regresó o regresará a su país de residencia.

l) Al aprobar una solicitud de exención a las restricciones de viaje impuestas inicialmente en virtud del párrafo 13 de la resolución 1596 (2005), el Comité podrá supeditar la exención a las condiciones previstas en el párrafo 14 de la resolución 1596 (2005) o el párrafo 3 de la resolución 1649 (2005).

10. Exención de la congelación de activos

a) El Comité determinará si la exención de la congelación de activos está justificada basándose en lo dispuesto en el párrafo 16 de la resolución 1596 (2005). Los Estados Miembros notificarán al Comité su intención de autorizar, cuando proceda, el acceso a fondos, otros activos financieros y recursos económicos congelados para sufragar gastos básicos, conforme a lo establecido en el párrafo 16 a) de la resolución 1596 (2005) ("exención para gastos básicos"). El Comité, por conducto de la Secretaría, acusará inmediatamente recibo de la notificación. Si, transcurrido el período preceptivo de cuatro días hábiles, el Comité no ha adoptado una decisión negativa, informará de ello por conducto de su Presidente al Estado Miembro que cursó la notificación. El Comité también informará al Estado Miembro si adopta una decisión negativa respecto de la notificación.

b) El Comité examinará y aprobará, si procede, las solicitudes de Estados Miembros para gastos extraordinarios, según lo dispuesto en el párrafo 16 b) de la resolución 1596 (2005) ("exención para gastos extraordinarios"). Se alienta a los Estados Miembros a que, al presentar las solicitudes de exención para gastos extraordinarios, informen de manera oportuna sobre la utilización de esos fondos, con miras a impedir que sean utilizados para llevar a cabo cualquiera de los actos descritos en el párrafo 8 de dicha resolución.

c) Los Estados Miembros notificarán al Comité acerca de los activos congelados que, según hayan determinado los Estados correspondientes, sean objeto de un gravamen o un dictamen judicial, administrativo o arbitral, en cuyo caso los fondos, otros activos financieros y recursos económicos podrán utilizarse para cumplir el gravamen o dictamen a condición de que haya sido dictado con antelación a la fecha de la resolución 1596 (2005), no beneficie a una persona o entidad designada por el Comité con arreglo al párrafo 15 de dicha resolución y haya sido notificado al Comité por los Estados correspondientes.

d) En las notificaciones mencionadas en los apartados a) y c) supra y las solicitudes de exención para sufragar gastos extraordinarios deberá consignarse, según proceda, la siguiente información:

i. Destinatario (nombre y dirección)

ii. Información bancaria del destinatario (nombre y dirección del banco y número de cuenta)

iii. Objeto del pago y explicación de las razones por las cuales se ha determinado que la exención para gastos básicos y la exención para gastos extraordinarios son aplicables a los gastos en cuestión:

– En el caso de la exención para gastos básicos:

- Gastos básicos, incluidos el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamiento médico, impuestos, primas de seguros y gastos de servicios públicos;

- Pago de honorarios profesionales razonables y reembolso de los gastos relacionados con la prestación de servicios jurídicos;

- Pago de honorarios o cargos por servicios para la tenencia o el mantenimiento rutinarios de fondos, otros activos financieros y recursos económicos congelados.

– En el caso de la exención para gastos extraordinarios:

- Gastos extraordinarios (otras categorías distintas de las mencionadas en el párrafo 16 de la resolución 1596 (2005):

- iv. Monto del pago parcial
- v. Número de pagos parciales
- vi. Fecha de inicio de los pagos
- vii. Transferencia bancaria o débito directo
- viii. Intereses
- ix. Fondos específicos que se descongelan
- x. Información de otro tipo.

11. Notificaciones de los Estados exportadores al Comité de Sanciones respecto del suministro de equipo militar a la República Democrática del Congo

a) De conformidad con el párrafo 5 de la resolución 1807 (2008), todos los Estados deberán notificar con antelación al Comité establecido en virtud de la resolución 1533 (2004) cualquier envío de equipo militar a la República Democrática del Congo, y en las notificaciones deberá incluirse la siguiente información:

1. Identidad del usuario final (es decir, certificado de usuario final) del equipo (Ministerio de Defensa/Interior de la República Democrática del Congo o institución estatal competente);

2. Fecha propuesta de expedición del envío;

3. Fecha propuesta de entrega del envío en la República Democrática del Congo;

4. Pormenores del itinerario del envío (lugar de expedición, puntos de tránsito y lugar de entrega);

5. Identidad del medio de transporte:

– Número de matrícula y número de serie de la aeronave utilizada para la entrega del equipo por vía aérea;

– Nombre y número de matrícula del buque utilizado para las entregas por vía marítima;

– Nombre de la empresa de transporte y número de matrícula de los vehículos utilizados para las entregas por carretera;

6. Número de contenedores y número de serie de identificación o marcado de cada contenedor utilizado para enviar el equipo;

7. Cantidad exacta del equipo enviado, incluido el número exacto de artículos y el peso neto total;

8. Especificaciones técnicas del equipo enviado, incluida una referencia sobre el estado del equipo que incluya:

– Tipo de equipo;

– Nombre de los artículos según la nomenclatura utilizada por la empresa fabricante;

– Estado del equipo (fabricación reciente o año de fabricación si el equipo es de segunda mano);

9. Números de marcado o códigos de cada artículo enviado;

10. Números de marcado de cada embalaje utilizado para proteger el equipo durante el envío.

b) De conformidad con el párrafo 5 de la resolución 1807 (2008), todos los Estados deberán notificar con antelación al Comité establecido en virtud de la resolución 1533 (2004) el adiestramiento militar de personal militar de la República Democrática del Congo, y en las notificaciones deberá incluirse la siguiente información:

1. Número exacto de instructores y fecha propuesta de llegada a la República Democrática del Congo;
2. Ubicación exacta del adiestramiento que se va a impartir;
3. Fecha propuesta de inicio del adiestramiento;
4. Fecha propuesta de conclusión del adiestramiento;
5. Identidad de las unidades de las FARDC que van a ser adiestradas;
6. Naturaleza del adiestramiento impartido.

12. Divulgación

a) El Comité hará pública la información pertinente por conducto de los medios apropiados, incluida la lista a que se hace referencia en el párrafo 6 de las presentes directrices;

b) El Comité ayudará a los Estados, cuando sea necesario, a aplicar las medidas impuestas en la resolución 1896 (2009), en particular a localizar y congelar los fondos, otros activos financieros y recursos económicos de las personas y entidades inscritas en la lista a que se hace referencia en el párrafo 6 supra;

c) A fin de mejorar el diálogo con los Estados Miembros y dar a conocer la labor del Comité, el Presidente presentará información periódicamente a todos los Estados Miembros interesados, e informará a los Estados Miembros interesados y a la prensa al término de las sesiones oficiales del Comité. Además, después de haber consultado al Comité y recibido su aprobación, el Presidente podrá celebrar conferencias de prensa o emitir comunicados de prensa sobre cualquier aspecto de la labor del Comité.

d) La Secretaría mantendrá un sitio web del Comité en el que se incluirán todos los documentos públicos pertinentes para la labor del Comité, incluida la lista, las resoluciones correspondientes, los informes públicos del Comité, los comunicados de prensa pertinentes, los informes presentados por los Estados Miembros de conformidad con el párrafo 5 de la resolución 1896 (2009), y los informes del Grupo de Expertos sobre la República Democrática del Congo. La información del sitio web se actualizará sin dilación.

e) El Comité podrá estudiar, si procede, la posibilidad de que el Presidente y los miembros del Comité realicen visitas a determinados países para potenciar la aplicación plena y efectiva de las medidas mencionadas anteriormente, con miras a alentar a los Estados a que cumplan plenamente las resoluciones pertinentes:

i. El Comité examinará y aprobará la propuesta de visitar determinados países, y coordinará las visitas con los demás órganos subsidiarios del Consejo de Seguridad, según proceda.

ii. El Presidente se pondrá en contacto con los países seleccionados por conducto de sus Misiones Permanentes en Nueva York, y también enviará cartas para solicitar su consentimiento previo y explicar los objetivos del viaje.

iii. La Secretaría y el Grupo de Expertos prestarán al Presidente y al Comité la asistencia necesaria a ese respecto.

iv. Tras su regreso, el Presidente preparará un informe completo sobre los resultados del viaje y presentará información al Comité de forma oral y escrita.

¹ Las presentes directrices pueden consultarse en la página web del [Comité](#).

² http://www.un.org/sc/committees/1533/pdf/1533_list.pdf  